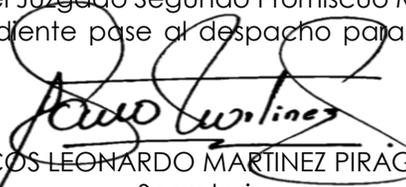




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	EJECUTIVO SUBSIGUIENTE
DEMANDANTE.	CARLOS ALBERTO RUSSI RODRIGUEZ.
DEMANDADO.	NICOLAS LEON CHONA Y OTROS.
RADICACIÓN.	154074089002-2021-00017-00

Al despacho las presentes diligencias, observando que sería del caso absolver recurso de reposición presentado contra el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de los demandados, si no fuera porque el despacho encuentra varios puntos a tener en cuenta sobre lo manifestado por la pasiva, y que se indicaran a continuación:

a. Elementos a consideración por parte del despacho.

Encuentra esta jueza, que la valoración realizada por el pasivo, resulta muy interesante para ser resuelta, aun así, pese a que el auto de mandamiento ejecutivo, indica la forma de notificación de manera personal, lo cierto es que el artículo 306 del C.G.P., que ventila la ejecución de la causas, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Que formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución.

El citado artículo 306 del C.G.P., indica que "...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...".

Si bien la providencia manifiesta que la misma se notifica de manera personal, lo cierto es que, la notificación se produjo por estado, lo cual es claro para este estrado, ya que el pasivo contesta la demanda dentro de los diez (10) días para este acto. Pese a lo ya indicado, las excepciones que contra el mandamiento ejecutivo se presentan en forma de recurso, se ventilan dentro del término de para contestar de fondo y no el de ejecutoria, razón por la que, el termino para recurrir esta vencido, y este despacho rechazara este evento procesal, por encontrarse fuera del termino para ser valorado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como una nota al margen, y sobre lo indicado por el pasivo, se le recuerda a este, que sus prohijados, no se presentaron a la causa de restitución, y la sentencia se encuentra en firme siendo la causal de esta la mora en los cánones de arrendamiento, por lo que, ante su ausencia en la misma, a estos los vincula la sentencia y sus efectos, de los que se desprende la obligación recaudada.

b. Del trámite posterior a la contestación de la demanda.

Como quiera que le la contestación de la demanda se presenta dentro del término de los diez (10) días siguientes al auto que libra mandamiento ejecutivo, corresponde programar audiencia señalada en el art. 392 del C.G.P., para el reconocimiento de la obligación en los términos del artículo 433 de la norma procesal ya citada. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

- El art. 7° del Decreto 806 de 2020 señala que las audiencias deben hacerse virtualmente o por cualquier otro medio, permitiendo la presencia de todos los sujetos procesales sea virtual o telefónicamente.
- A su vez el ACUERDO PCSJA21-11724 de 28/01/ 2021 autoriza el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para realizar las audiencias, aunque de ser necesario el acto presencial se adoptarán medidas de bioseguridad para el ingreso al juzgado y sostiene el aforo para concurrir a los despachos judiciales.

En ese sentido, como quiera que se trata de una audiencia que NO amerita la presencia de los extremos, la misma se realizara virtualmente **el día 03 de diciembre de 2021 a las 09:00 a.m.**

Es obligación de los interesados o sus contrapartes garantizar la comparecencia de testigos y extremos a la audiencia. Las partes deberán manifestar con antelación de una semana previa la fecha fijada, los correos electrónicos de sus clientes y sus testigos, así como los profesionales propios, para hacer llegar el enlace (link) de acceso a la audiencia virtual. La comparecencia de los mismos es de resorte de la parte.

Serán consideradas como pruebas de las partes las consignadas en el proceso, la demanda y la contestación de la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición presentado, contra el andamiento ejecutivo, por ser extemporáneo, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- FECHA Y HORA. Para atender las audiencias del art. 392 del CGP, para el **día 03 de diciembre de 2021 a las 09:00 a.m.**



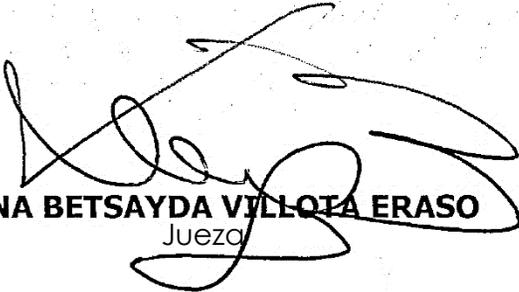
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- REQUERIR a los apoderados para el cumplimiento de las obligaciones en este proveído indicadas, esto so pena de las consecuencias explicadas en el mismo.

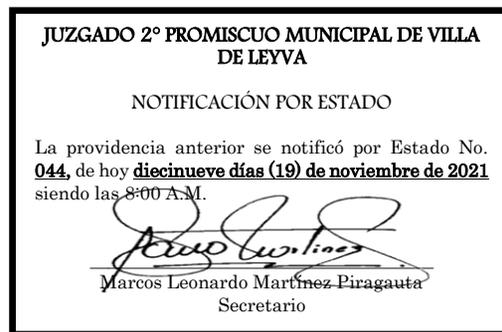
CUARTO.- ADVERTIR A PARTES, APODERADOS de las consecuencias procesales que acarrea su inasistencia a la audiencia virtual según lo señalado en los arts. 218 y 372.4 del C.G.P.

QUINTO.- PRUEBAS. Decrétese las pruebas que se extraen de la demanda y contestación de los extremos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza



Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315c2e4ecc27b0590caeef3433bfd0a2b0e88ef60eb4eae0a91e0ccb810cb672**

Documento generado en 18/11/2021 05:16:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>